



TRIGÉSIMA SÉPTIMA SESIÓN PÚBLICA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DEL VEINTISÉIS DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICINCO.

En la Ciudad de México, siendo las trece horas del veintiséis de agosto de dos mil veinticinco, con la finalidad de celebrar la trigésima séptima sesión pública de resolución, previa convocatoria, se reunieron en el salón de pleno: Mónica Aralí Soto Fregoso, en su carácter de magistrada presidenta, y las magistraturas Felipe de la Mata Pizaña, Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Janine M. Otálora Malassis y Reyes Rodríguez Mondragón, con la asistencia del secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes, quien autoriza y da fe.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Muy buenas tardes, inicia la sesión pública convocada para el día de hoy, 26 de agosto de 2025.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes, por favor, verifique el *quorum* legal y dé cuenta con los asuntos listados para resolución.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Con su autorización, magistrada presidenta.

Le informo que hay *quorum* para sesionar, ya que están presentes las cinco magistraturas que integran este pleno.

Los asuntos listados son 91 medios de impugnación, que corresponden a 43 proyectos de resolución, cuyos datos de identificación fueron publicados en los avisos de sesión de esta Sala Superior.

Precisando que los juicios de inconformidad 843 y 866, así como el recurso de apelación 1306, todos de este año, han sido retirados.

Estos son los asuntos por tratar, magistrada presidenta, magistrada, magistrados.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, señor secretario.

Magistrada, magistrados, si están de acuerdo con los asuntos listados, por favor, manifiésteno de manera económica.

Gracias, se aprueba el orden del día.

Magistrada, magistrados, pasaremos a la cuenta del asunto relacionado con la inelegibilidad de candidaturas a diversos cargos del Poder Judicial de la Federación.

Por lo que le solicito al secretario de estudio y cuenta Francisco Alejandro Crocker Pérez dé la cuenta correspondiente, por favor.

Secretario de estudio y cuenta Francisco Alejandro Crocker Pérez: Con su autorización, magistrada presidenta, magistrada, magistrados.



Doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio de inconformidad 128 del presente año y sus acumulados, promovidos por diversas personas candidatas a magistraturas de circuito en contra de los acuerdos en los que, entre otras cosas, se aprobó la sumatoria nacional de la elección de personas juzgadoras y se declaró la validez de la elección atinente.

El proyecto, entre otras cuestiones, califica como fundado el agravio en el que se alega que la responsable tomó atribuciones que no le corresponden al realizar un análisis para verificar el cumplimiento del requisito de contar con 9 de promedio en las materias afines con la especialidad del cargo al que se postuló.

Por tanto, se propone revocar en lo que es materia de impugnación, los acuerdos reclamados para los efectos que se señalan en el proyecto. El resto de los conceptos de queja se desestiman con base en las consideraciones que se exponen en la propuesta.

Es la cuenta, magistrada, magistrados.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, secretario.

A su consideración el proyecto de la cuenta.

¿Alguna intervención?

De no ser así, por favor secretario recabe la votación.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Con gusto, magistrada presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: En contra con la presentación de un voto particular.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Parcialmente en contra con la presentación de un voto particular parcial.



Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrada presidenta.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrada presidenta, le informo que el proyecto de la cuenta fue aprobado con los votos en contra de la magistrada Janine Otálora Malassis y del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Es la votación, presidenta.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, secretario.

En consecuencia, en el juicio de inconformidad 128 de este año y sus relacionados, se resuelve:

Primero. - Se acumulan los juicios.

Segundo. - Se desechan los juicios precisados en la sentencia.

Tercero. - Se sobresee parcialmente en el juicio precisado en la resolución.

Cuarto. - Se confirman en la materia de impugnación, los acuerdos controvertidos en términos de la ejecutoria.

Quinto. - Se revoca en lo que fue materia de impugnación el acuerdo controvertido para los efectos precisados en la sentencia.

Bien, pasaremos a la cuenta de los asuntos relacionados con la validez de las elecciones de diversos cargos del Poder Judicial de la Federación, por lo que le solicito al secretario de estudio y cuenta Francisco Alejandro Crocker Pérez dé la cuenta correspondiente, por favor.

Secretario de estudio y cuenta Francisco Alejandro Crocker Pérez: Con su autorización, magistrada presidenta, magistrada, magistrados.

Se da cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de inconformidad 249 de este año, promovido contra los acuerdos del Consejo General del Instituto Nacional Electoral relativos a la sumatoria nacional, la asignación paritaria, la validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría en la elección de ministras y ministros de la Suprema Corte dentro del Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025.

El proyecto propone confirmar los acuerdos al considerar que no era el momento procesal para impugnar mediante solicitud de nuevo escrutinio o nulidad de casillas. Además, se estima que la actora no acredita las irregularidades denunciadas, pues si bien podría acreditarse la existencia de guías de votación o acordeones, no se



demuestra su distribución masiva, la intervención de servidores públicos, ni el uso de recursos públicos.

Continúo con el proyecto del juicio de inconformidad 256 de 2025, promovido para controvertir la declaración de validez, la asignación de cargos y la entrega de las constancias de mayoría en la elección de integrantes del Tribunal de Disciplina Judicial.

En primer lugar, en el proyecto, no se admite el escrito que presentó Francisco Javier Aparicio Castillo como amigo de la Corte, porque se advierte que su presentación no es ampliar el conocimiento de este Tribunal, sino evidenciar que hubo anomalías en la elección y no asume nueva posición imparcial.

Así, el compareciente carece de una visión imparcial del asunto y, por el contrario, intenta evidenciar la existencia de las presuntas irregularidades y no solo proporciona elementos técnicos que sirvan para resolver la controversia.

En cuanto al fondo de la controversia, el proyecto propone dividir el estudio en tres apartados.

El primero, se enfoca en analizar el presunto uso masivo y sistemático de acordeones, para tal efecto se valoran las pruebas privadas que aportó la actora, consistentes en: 87 acordeones físicos, 225 acordeones físicos presentado sen forma de fotografía o capturas de pantalla; tres videos en la red social TikTok; 17 publicaciones de Facebook y 16 en X, con fotografías de acordeones y 34 notas periodísticas. Estas documentales técnicas de naturaleza privada resultan insuficientes para probar la existencia de coacción al voto, la participación de funcionarios, servidores de la nación y de Morena; la distribución masiva, sistemática y territorializada y el uso indebido de recursos públicos.

Los 87 acordeones físicos no prueban que ese tipo de documentos fueron difundidos durante el procedimiento electoral ni mucho menos usados el día de la jornada comicial, de ahí que no se tenga por acreditado ni siquiera indiciariamente la existencia de una campaña sistemática, masiva y territorializada con el propósito de coaccionar el voto de la ciudadanía; además de sus acordeones no se advierten las circunstancias de su elaboración y difusión o la certificación del contenido.

Las imágenes consistentes en 124 fotografías y 79 capturas de pantalla solamente prueban la existencia de una fotografía digital o captura de campaña sobre presuntos acordeones, pero no acreditan ni su existencia material ni mucho menos su difusión en el procedimiento electoral ni su uso el día de la jornada electoral. Los tres videos de TikTok no acreditan la existencia material de los acordeones, mucho menos que se hayan difundido durante el procedimiento electoral ni su uso el día de la jornada, lo anterior porque se trata de pruebas técnicas que no hacen prueba plena.

Iguales consideraciones merecen las 49 publicaciones en Facebook y 16 en X, además de que no es posible tener certeza de quiénes son los usuarios que hacen las publicaciones ni mucho menos de las imágenes contenidas si los mensajes

corresponden con la realidad, es decir, no es posible acreditar la existencia de los acordeones ya que por la naturaleza de las pruebas es difícil y manipulables.

Finalmente, las 34 direcciones de notas periodísticas solamente tienen fuerza indiciaria libre sobre los hechos que se refieren, máxime que se trata de las apreciaciones de los presuntos reporteros sobre los hechos, pero que carecen de valor probatorio pleno.

En ese sentido no se prueba una estrategia ilícita, coordinada, sistemática y generalizada para influir en el voto, que alguna persona haya sido presionada, es decir, no se acredita la coacción al voto; la participación de funcionarios ni partidos políticos, como tampoco el uso indebido de recursos públicos.

El segundo tema que se analiza es la presunta publicidad pagada en redes sociales y la existencia de un financiamiento paralelo.

Al respecto se considera infundado porque la actora solo aporta dos archivos de Excel, los cuales tienen una naturaleza privada y que la propia actora confeccionó, además que se relacionan con otras elecciones y contienen información inconexa, desarticulada, dispersa y que en forma alguna hace referencia concreta a la supuesta publicidad pagada.

Finalmente, en el tercer tema se analizan supuestas violaciones acontecidas en el procedimiento electoral, las cuales se consideran inoperantes por ser manifestaciones vagas, genéricas y subjetivas, carentes de circunstancias de tiempo, modo, lugar, así como de total ausencia de medios de prueba idóneos con los que se acredite la existencia específica y concreta de las probables violaciones y su impacto parcial en la elección.

Así, al ser infundados e inoperantes los argumentos se propone confirmar la declaratoria de validez, la asignación, la entrega de constancia de mayoría de la elección de integrantes del Tribunal de Disciplina Judicial.

Ahora, doy cuenta con el proyecto de resolución de los juicios de inconformidad 307 de 2025 y sus acumulados. En el presente asunto diversas personas candidatas a juzgadoras de distrito y magistraturas de circuito impugnan en su integridad el proceso electoral extraordinario, señalando que este debe anularse debido a que se actualizaron violaciones graves, reiteradas y sistemáticas a los principios constitucionales que deban regir una elección, lo que afecta la integridad electoral, en específico alegan violaciones que se materializaron en el proceso legislativo que precedió la reforma constitucional en materia del Poder Judicial.

El actuar de los comités de evaluación de los Poderes de la Unión, la violación al voto informado, la indebida intervención de altos funcionarios públicos, con la consecuente afectación a la equidad en la contienda, la falta de representación de las candidaturas ante los órganos electorales y de acceso a la documentación electoral,



la falta de certeza derivado que la votación no se contó en las casillas y la omisión de utilizar las boletas sobrantes, así como la elaboración y distribución masiva de acordeones que afectó la autenticidad de los resultados.

El proyecto propone, por una parte, desechar el juicio de inconformidad 307, así como sobreseer parcialmente los juicios de inconformidad 664, 547 y 825, todos del 2025, debido a que los promoventes carecen de interés jurídico o legítimo para impugnar elecciones en las cuales no participaron, resultan inexistentes ciertos actos reclamados y se actualizó la extemporaneidad de determinadas demandas.

Por otra parte, el proyecto propone confirmar los acuerdos relacionados con las elecciones de personas juzgadoras de distrito y magistraturas de circuito, toda vez que los promoventes no ofrecían elementos de prueba suficientes para respaldar que las irregularidades planteadas trascendieron de forma determinante en los resultados de la elección en las que contendieron en cada caso.

De igual forma, se propone dar vista al Instituto Nacional Electoral con los argumentos y elementos de prueba aportados para que, en el ámbito de sus facultades, a través de sus órganos competentes, realicen las diligencias que considere necesarias para establecer los hechos denunciados y, en su caso, determine la responsabilidad administrativa que corresponde.

Me refiero al juicio de inconformidad 341 de este año, en el que la parte actora controvierte la declaración de validez de la elección judicial de jueces de Distrito, llevada a cabo por el Consejo General del INE, así como la entrega de constancias correspondientes a los distritos electorales 3, 4 y 5 en Morelos.

La ponencia propone, por una parte, sobreseer en la demanda lo correspondiente a la impugnación de los cómputos distritales, y por otra, confirmar la validez de la elección, al estimar que los agravios resultan inoperantes o infundados, pues no se acreditaron irregularidades en la exclusión de votos de personas privadas de libertad sin sentencia o mexicanos residentes en el extranjero en la selección de candidaturas, diseño de boletas, distribución en distritos ni en el sorteo.

De igual forma, se descarta que el exceso de candidatos afecte el derecho a un voto informado, al ser reflejo de la pluralidad democrática y determinar que las acusaciones o intervención de funcionarios y uso de recursos públicos carecen de sustento, al no vincularse de manera concreta con el proceso electoral del distrito impugnado.

Continúo con el proyecto de resolución de los juicios de inconformidad 350, 363, 611, 612 y 869 de 2025. En el presente asunto el actor, quien fue el candidato a juez de Distrito en materia Laboral del vigésimo cuarto Circuito en el Distrito Judicial 1, en el estado de Nayarit, promovió diversos medios de impugnación a fin de controvertir

los acuerdos por los cuales emitió la sumatoria nacional de la elección y reasignó la asignación a las personas que obtuvieron el mayor número de votos, en forma paritaria y que ocuparan los cargos de magistradas y magistrados de Tribunales Colegiados de Circuito, así como de personas juzgadoras de Distrito en el marco del proceso electoral extraordinario, y se emitió la declaración de validez de la elección de las constancias de mayoría en las candidaturas ganadoras de la elección, por cuanto hace a la asignación del cargo en comento, así como de la asignación de diversas magistraturas de circuito y personas juzgadoras de Distrito.

El actor alega que existió financiamiento público y privado de las campañas judiciales, así como contratación por sí o por interpósita persona, de espacios de radio y televisión o cualquier otro medio de comunicación para promocionar a las personas candidatas.

El proyecto propone, por una parte, desechar los juicios 611, 612 y 869 de este año, debido a que la parte actora agotó su derecho de impugnación al promover previamente el diverso juicio de inconformidad 350.

La improcedencia parcial del juicio 363, ya que el actor carece de interés jurídico para controvertir los resultados de la elección de Magistraturas de Circuito, ya que no contendió en esa elección. Y por otra, respecto del juicio 350, confirmar la declaratoria de validez de la elección de jueces de Distrito del vigésimo cuarto circuito en el estado de Nayarit, del distrito judicial 1 emitida por el Consejo General del INE.

Lo anterior, en razón a que no son ineficaces los planteamientos de nulidad de la elección que hace referencia el actor, ya que los medios de prueba aportados son insuficientes para acreditar su hipótesis que se refieren a que el candidato ganador obtuvo el triunfo con motivo de una estrategia sistematizada, orquestada por medio de acordeones, aunado a que, tampoco hay elementos de prueba que acrediten circunstancias de modo, tiempo y lugar relacionados con la distribución de lo que el actor considerada como acordeones.

Asimismo, resulta ineficaz el agravio del actor donde sostiene que existió evidencia que acredita la intervención de servidores públicos en la elección judicial para promocionarla, pues se trata de una apreciación subjetiva, genérica, porque presume o supone que es la difusión del proceso electoral judicial por parte de servidores públicos o del Partido político Morena provocó que la ciudadanía asumiera que, ciertas candidaturas eran apoyadas también por los servidores.

Pero lo cierto es que se trata de una inferencia que carece sustento probatorio.

Ahora, doy cuenta con el juicio de inconformidad 508 de este año, promovido por un candidato a una magistratura en materia penal del Poder Judicial de la Federación

en contra de los acuerdos 571 y 572 emitidos por el Consejo General del INE mediante los cuales se aprobó la sumatoria nacional, la asignación, la declaración de validez y la entrega de constancia de mayoría en la elección de magistraturas de circuito, en la cual resultó ganadora la candidata que compareció como tercera interesada.

En el proyecto, se propone confirmar la validez de la elección impugnada por las siguientes razones: La candidatura ganadora sí cuenta con la práctica profesional requerida. El actor no acredita que Morena haya beneficiado a la candidatura ganadora.

No obstante, se da vista al INE para que investigue y, en su caso, sancione las conductas que el actor menciona en su demanda en relación con esta causal. No se acredita la causal relativa al rebase del tope de gastos de campaña, ni el uso de financiamiento público-privado.

La solicitud de recuento no es oportuna y no resulta procedente la declaración de inconventionalidad de los decretos de reforma constitucional en atención al principio de definitividad de las etapas del proceso electoral.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio de inconformidad 552 del presente año. En el presente asunto, el actor, quien fue candidato a juez de distrito en materia Mercantil del 7 Circuito Judicial presentó un juicio de inconformidad, a efecto de que se declare la nulidad de la elección de personas juzgadoras de distrito, concretamente en la elección por la cual se eligió el cargo al que fue candidato para efectos de que se revoque la constancia de mayoría al candidato ganador.

El actor alega que existieron diversas irregularidades graves relacionadas con el uso de acordeones, el diseño de las boletas, falta de supervisión y vigilancia de los cómputos, ante la imposibilidad de contar con representantes, así como una distritación incorrecta.

El proyecto propone declarar inoperantes los agravios relativos al diseño de boletas, reglas de votación y falta de representantes de casilla, toda vez que se considera que no se pueden alterar las reglas sobre la asignación de votación de distritos judiciales y los resultados electorales en este momento, pues de lo contrario se vulnerarían los principios de certeza y seguridad jurídica.

En cuanto a los agravios relativos al uso de acordeones se consideran ineficaces ya que los medios de prueba son insuficientes para acreditar la hipótesis del actor



respecto a que la candidata obtuvo el triunfo con motivo de una estrategia sistemática orquestada por medio del uso de acordeones.

Paso a la cuenta de los juicios de inconformidad 569, 570, 725, 726, 744 y 927 de este año, cuya acumulación se propone. En el caso diversas candidaturas impugnaron los acuerdos del Consejo General del INE relacionadas con la sumatoria nacional, asignación de cargos, declaración de validez y emisión de las constancias de mayoría de la elección de magistraturas de circuito en materia mixta en el distrito judicial 1 del Trigésimo Circuito Judicial con sede en Aguascalientes.

La parte actora plantea la nulidad de la elección por la existencia de acordeones y presuntas irregularidades en casilla; la inelegibilidad de las candidaturas ganadoras por incumplir con los promedios exigidos por la Constitución y que la asignación de los cargos no fue paritaria pues aunque se asignaron cinco hombres y cinco mujeres el INE debió considerar a las magistraturas cuyos cargos serán renovados en 2027, pues tales cargos son ejercidos actualmente por hombres por lo que la integración final es de 10 hombres y cinco mujeres.

El proyecto propone desechar las demandas de los juicios 570 y 525 por preclusión, así como la del juicio 927 por presentarse de manera extemporánea.

En cuanto al estudio de fondo propone confirmar los acuerdos controvertidos, primero porque el material probatorio aprobado es insuficiente para acreditar la nulidad de la elección a partir de violaciones graves a principios constitucionales, la existencia de financiamiento prohibido, así como la participación de partidos políticos o personas servidoras públicas; sin embargo, se da vista al Instituto Nacional Electoral para que investigue y, en su caso, determine la responsabilidad que corresponde.

En segundo lugar, ya que los planteamientos sobre la inelegibilidad de las candidaturas se consideran inoperantes al basarse en afirmaciones genéricas que no desvirtúan la valoración realizada por el INE.

Finalmente, el proyecto sostiene que el INE no tenía el deber de contemplar el género de las magistraturas que se renovarían en 2027 al momento de asignar los cargos pues ello implicaría modificar las reglas previamente aprobadas en perjuicio de los principios constitucionales de certeza y seguridad jurídica.

Ahora, se da cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de inconformidad 589 de 2025 y su acumulado, presentados para impugnar la elección de magistraturas de circuito en materia penal y del trabajo en el 13 Distrito Judicial en el Estado de Oaxaca. El proyecto propone desechar la demanda en el juicio 773 dado que la parte actora agotó su derecho de acción al presentar la demanda del 589.

Por otro lado, por las razones invocadas en el proyecto se declaran inoperantes e infundados los agravios relativos al diseño de la boleta electoral y al principio "Una persona un voto", sobre el error en el cómputo de la votación y lo relacionado con la declaración de validez de la elección.

Fundamentalmente por lo anterior se propone confirmar en lo que es materia de impugnación el acuerdo impugnado.

Continúo con la cuenta del juicio de inconformidad 609 de 2025, promovido por Erik Ernesto Orozco Urbano en contra de la validez de la elección de Distrito Judicial 9 de magistraturas del Tribunal Colegiado en materia penal del Primer Circuito en la Ciudad de México, así como la entrega de la constancia de mayoría a Jorge Arturo Gutiérrez Muñoz.

En el caso el actor argumenta que el candidato electo no cumple con el requisito de honestidad previsto en la Constitución, pues asegura que simuló su campaña al no realizar actividades presenciales ni digitales de proselitismo. Desde su perspectiva esa simulación implica la falta de elegibilidad para acceder al cargo.

Asimismo, se sostiene que durante el proceso electoral hubo cambios constantes de las reglas de fiscalización, propaganda, paridad de género, actos anticipados de campaña y conteo de votos, lo que generó indefensión e incertidumbre para las candidaturas, vulnerando con ello los principios de certeza y acceso a la justicia.

Finalmente, acusa que les afectaron la equidad de contienda y la libertad del sufragio debido a la existencia y difusión de acordeones en los que apareció el candidato ganador, lo que justifica la nulidad de la elección.

El proyecto propone declarar infundados e inoperantes estos planteamientos. En primer lugar, se precisa que el requisito de honestidad no constituye un requisito de elegibilidad, sino de idoneidad, cuya valoración corresponde de forma exclusiva a los comités de evaluación integrados por los Poderes de la Unión.

Además, aun si se considerara requisito de elegibilidad no existe en la normativa un concepto de honestidad democrática ni obligación de realizar campañas, por lo que los señalamientos de actor son apreciaciones subjetivas que no pueden ser utilizadas para restringir derechos de participación.

En cuanto a la alegada falta de certeza se concluye que las candidaturas tuvieron siempre la posibilidad de impugnar las reglas emitidas por la autoridad electoral, por lo que no se vulneró dicho principio.

Finalmente, respecto de la acusación de coacción del voto y de violación a la equidad por la difusión de acordeones, se determina que las pruebas aportadas no acreditan su distribución generalizada ni sistemática, capaz de incidir de manera determinante en el resultado de la elección.

En consecuencia, se propone confirmar la validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría.

Ahora, se da cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de inconformidad 625 de este año. El actor, candidato a magistrado en materia laboral del Distrito Judicial Electoral 10 del Primer Circuito, impugna los acuerdos 571 y 572 del Consejo General del INE al considerar que durante el desarrollo del proceso electoral se presentaron diversas irregularidades.

Sostiene que, el INE omitió publicar oportunamente la metodología y revisar de manera exhaustiva los requisitos de elegibilidad, en especial los de la candidatura ganadora.

Alega que, el candidato ganador fue beneficiado por guías de votación, acordeones, lo que harían ilegal su designación.

Finalmente, el actor se inconforma con el diseño de los distritos judiciales electorales.

El proyecto propone sobreseer respecto a la omisión en la publicación de la metodología para la revisión de la elegibilidad ante un cambio de situación jurídica y confirmar en lo demás, los acuerdos impugnados.

Lo anterior, porque los agravios relacionados con la misión de revisar los registros de elegibilidad son infundados, pues contrario a lo señalado el INE sí revisó oportunamente dichos requisitos.

La consulta determina que son inoperantes los agravios sobre la designación y distribución de los delitos judiciales electorales, ya que opera la eficacia refleja de la cosa juzgada.

Finalmente, se considera infundado el planteamiento respecto de la nulidad de la elección por la aparición de candidatura de los acordeones, porque las pruebas aportadas resultan insuficientes para demostrar que haya habido una estrategia de distribución masiva en la elección impugnada y tampoco para demostrar que la sola existencia de los acordeones haya sido determinante para el resultado en la elección.

Me refiero al proyecto de sentencia del juicio de inconformidad 630 de este año, promovido para controvertir la validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría a la candidata que resultó ganadora en la elección de juzgado de distrito en materia Civil, Administrativa y de Trabajo, y juicios federales en el estado de Querétaro.

La actora pretende que esta Sala Superior declare la nulidad de la elección, porque considera que la candidata ganadora no reúne el requisito constitucional de elegibilidad, especialmente el relativo al promedio.

Además, sostiene que existieron violaciones a los principios de equidad, de legalidad y de autenticidad del sufragio, y señaló la supuesta distribución de acordeones el día de la jornada electoral.



El proyecto considera que los planteamientos de la actora son infundados e inoperantes, pues no se acredita de manera fehaciente las irregularidades señaladas por la inconforme.

En cuanto a la supuesta difusión de acordeones, la ponencia estima que no existen pruebas suficientes que demuestren una difusión masiva que pudiera impactar el resultado de la elección. No obstante, se propone darle vista al INE para que, en ejercicio de sus facultades investigue los hechos denunciados.

Respecto a la elegibilidad de la candidata electa se considera válido el análisis efectuado por el INE que acreditó el incumplimiento de los requisitos constitucionales y legales. De las constancias del expediente se advierte que la candidata ganadora de la elección que se analiza sí obtuvo un promedio mínimo de 8 en la licenciatura en Derecho, y de 9 en materias relacionadas con la especialidad jurídica a fin al cargo, conforme a la metodología aplicada por el INE.

Además, se considera que la actora no ofreció pruebas contundentes que desvirtúen la valoración de la autoridad administrativa. En consecuencia, se propone confirmar el acuerdo impugnado.

Continúo con la cuenta del juicio de inconformidad 631 de este año, promovido para impugnar la sumatoria nacional, la asignación paritaria de cargos, así como la declaración de validez y la entrega de constancia de mayoría, actos realizados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de la elección de Magistraturas de Circuito en materia Civil del primer circuito con sede en la Ciudad de México.

En la consulta se propone confirmar en la materia de impugnación los actos reclamados al ser infundados e inoperantes los agravios tendentes a proclamar la nulidad de la elección impugnada, por violación a principios constitucionales, pues derivado de un estudio pormenorizado de las constancias que obran en autos, no se acredita la existencia de violaciones sustanciales o irregularidades graves.

Entre otros aspectos, lo referente a la supuesta distribución de acordeones en la elección cuestionada, porque el material probatorio aportado por la parte actora no es idóneo para acreditar sus dichos.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia de los juicios de inconformidad 634 y 655 del año en curso, promovidos para controvertir la validez de la elección y la entrega de las constancias de mayoría de las candidaturas que resultaron electas en la elección de magistraturas en materia penal del Cuarto Circuito con sede en el estado de Nuevo León.

En principio, la ponencia propone acumular los expedientes y sobreseer parcialmente en el juicio 634 respecto de los actos relacionados con los cómputos distritales de dicha elección, debido a que la presentación de las demandas para cuestionar tales actos es extemporánea.



Por cuanto el fondo, la parte actora plantea en lo sustancial la nulidad de la elección del Distrito 2 por la supuesta violación a los principios constitucionales de libertad de sufragio y equidad en la contienda.

Asimismo, refieren que, se transgredieron los principios de mayoría de votos, de representatividad democrática e igualdad de sufragio y que existió una indebida aplicación del principio de paridad de género.

Al respecto, la ponencia propone confirmar los acuerdos impugnados, ya que considera que los agravios son infundados e ineficaces, según cada caso, porque la asignación de las vacantes se ajustó al diseño normativo de la elección y las violaciones hechas valer son insuficientes para invalidar la elección en el Distrito Judicial 2.

Específicamente, los agravios relativos a que se vulneraron los principios de libertad del sufragio y equidad en la contienda derivado de la distribución de acordeones se consideran ineficaces, porque, aunque la parte actora aportó diversas notas periodísticas para acreditar una estrategia de propaganda indebida, así como un par de videos alojados en YouTube, además de los hechos notorios reconocidos por este órgano jurisdiccional, lo cierto es que no se acredita que la persona ganadora en el Distrito Jurisdiccional 2 apareciera en ella, ni que dicho material se hubiera difundido de forma generalizada en el Distrito, en un grado que pudiera afectar el resultado de la elección.

Finalmente, se ordena dar vista a la Unidad Técnica de Fiscalización para que investigue el posible uso indebido de recursos de la candidatura ganadora en la elección, en la elaboración y distribución de acordeones durante el proceso electoral.

Se da cuenta del juicio de inconformidad 659 de este año, promovido por una de las candidaturas que se postularon para el Juzgado de Distrito en Materia Mixta del Vigésimo Circuito en el estado de Chiapas. La parte promovente impugna, por una parte, la votación recibida en seis casillas, bajo el argumento de que permitió votar a un número mayor de personas que las contempladas en la Lista Nominal.

Por otra parte, también impugna la validez de la elección por la presunta distribución de acordeones en la entidad, en beneficio de las candidaturas ganadoras.

En el proyecto, del que se da cuenta, se propone desestimar los motivos de queja relacionados con la nulidad de casillas alegada, porque se actualiza la figura de la eficacia refleja, directa, de la cosa juzgada, a partir de lo resuelto por la Sala Superior en el juicio de inconformidad 226 y acumulado.

En cuanto a la validez de la elección, se determina que el promovente únicamente hace manifestaciones genéricas que no demuestran la inequidad en la contienda en la que sustenta la invalidez de la elección, además de que los elementos probatorios que aportó resultan insuficientes para acreditar que la distribución de acordeones tuvo un impacto generalizado en toda la elección que debe traer como consecuencia su nulidad.



También, se propone dar vista al INE con la demanda y las pruebas aportadas en este juicio para que investigue sobre las infracciones alegadas por el inconforme y, en su caso, determine la responsabilidad administrativa que corresponda.

A partir de dichas consideraciones se propone confirmar en lo que fue materia de impugnación la sumatoria total de votos, la declaración de validez y la entrega de constancias de mayoría y de asignación para la elección de personas juezas de distrito en materia mixta del Vigésimo Circuito Judicial en el Estado de Chiapas.

Ahora, doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio de inconformidad 748 del 2025, en el presente asunto el actor quien fue un candidato a juez de distrito en materia mixta del 19 Circuito Judicial presentó un juicio de inconformidad a efecto de que se declare la nulidad de la elección de personas juzgadoras de distrito, concretamente en la elección por la cual se eligió cargo al que fue candidato para efectos de que se revoque la constancia de mayoría al candidato ganador.

El actor alega que se le debe revocar la constancia de mayoría al candidato ganador ya que dicho candidato estuvo ausente en el debate público, no tuvo presencia territorial, no tuvo agenda de campaña visible y no presentó propuestas ni mantuvo un nivel de infracción, de interacción con el electorado, por lo que esta Sala Superior debe declarar la nulidad de elección con base a los medios de prueba portados.

El proyecto propone declarar ineficaces los agravios toda vez que los medios de prueba portados son insuficientes para acreditar la hipótesis a que se refiere el candidato ganador con motivo de una estrategia sistemática orquestada por medio de acordeones.

Enseguida, se da cuenta con el juicio de inconformidad 776 de este año. En el caso un candidato a juez de distrito en materia mixta del Vigésimo Noveno Circuito Judicial con sede en Hidalgo controvierte la validez de la elección antes de referida y solicita su nulidad por la violación a principios constitucionales.

En síntesis, considera que el candidato ganador de la elección cometió actos anticipados de campaña, vulneró el artículo 134 por la intervención de personas servidoras públicas en su campaña, el principio de separación de Iglesia-Estado derivado de una publicación en la que aparecía una iglesia en el fondo, así como el interés superior de la niñez al publicar imágenes en donde aparecen menores de edad identificables.

Por su parte, denuncia que el candidato electo recibió aportaciones de personas físicas o personas morales en su campaña y que se vulneró el principio de libertad de sufragio por la publicación en redes sociales de acordeones que favorecieron al referido candidato electo.

Finalmente señala que existió una vulneración a la equidad en la contienda porque no fue invitado a un evento al que asistieron diversas candidaturas. En el proyecto se propone confirmar la validez de la elección controvertida, ya que los hechos señalados por el actor no se encuentran probados, o bien, aquellos que sí lo están no son suficientes para considerar que constituyeron irregularidades graves y

dolosas durante el proceso electoral, y menos que afectaron de manera determinante la validez de los resultados de la elección controvertida.

A continuación, doy cuenta con el juicio de inconformidad 841 de este año, promovido por una persona candidata a una magistratura de circuito en materia administrativa en el Distrito Judicial Electoral 2 de la Ciudad de México.

Inconforme con los resultados, la persona candidata impugna la elección en la que participó, la declaración de validez y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez. A su consideración existen diversas casillas que deben anularse por irregularidades en el cómputo, se duele del reparto masivo de la propaganda electoral llamada acordeones, alega que la persona candidatada ganadora es inelegible por no alcanzar la calificación de nueve en las materias relacionadas con la especialidad e impugna el presunto uso de un algoritmo para la determinación de las candidaturas ganadoras.

En el proyecto se propone confirmar la validez de la elección y la entrega de las constancias de mayoría por lo siguiente:

En primer lugar, son ineficaces los planteamientos respecto de las irregularidades en el cómputo de la elección impugnada, ya que no los hizo valer oportunamente.

Por otra parte, se desestiman los planteamientos relacionados con el reparto de acordeones, ya que la persona que apareció en las imágenes de las guías de votación aportadas en el juicio obtuvo el segundo lugar en la elección.

También, se consideran ineficaces los planteamientos de un supuesto algoritmo, ya que se tratan de aseveraciones genéricas e imprecisas. En otro sentido, el actor no desvirtúa por qué no es aplicable la materia de derecho municipal para obtener el promedio de nueve en las materias de la especialidad que se postula.

Finalmente, se propone dar vista al Instituto Nacional Electoral para que, en ámbito de sus atribuciones, realice las diligencias necesarias a fin de esclarecer los hechos denunciados.

Ahora, doy cuenta con el juicio de inconformidad 902 del presente año, promovido por un candidato a magistrado de Circuito en especialidad mixta en el Distrito Judicial Electoral 1 del 25 Circuito Judicial en Durango, para impugnar la elección al estimar que acontecieron diversas irregularidades graves y generalizadas, por las que considera debe anularse la elección.

Se propone confirmar los actos impugnados por las siguientes razones: En primer lugar, por lo que hace al agravio en el que el recurrente plantea la nulidad de la elección por difusión de acordeones o guías de votación se propone declararlos infundados, ya que los medios de prueba aportados son insuficientes para acreditar que se distribuyeron de manera generalizada y sistemática.

Por otra parte, contrario a lo que se alega a la demanda, del contenido de las pruebas técnica que se valoraron, no se aprecie ni siquiera de manera indiciaria que grupos

de observadores electorales hayan participado en el supuesto reparto de acordeones, por lo que se trata de una información imprecisa y sin sustento alguno.

También, las pruebas tampoco acreditan que Morena o integrantes del partido político fueron los responsables de la irregularidad que se alega y tampoco, a través de la publicación de un acordeón en la página de Facebook es posible atribuirle responsabilidad, ya que no es posible identificar a quién pertenece el perfil ni tampoco que se trate de un sitio oficial de dicho partido político.

Finalmente, tomando en cuenta que la parte actora señaló que ocurrieron conductas irregulares y aporta diversos elementos, mediante los cuales pretende acreditar la irregularidad, se propone dar vista a la Unidad Técnica de lo Contencioso del INE, para que determine lo que estime procedente.

Paso a la cuenta del proyecto de sentencia de los juicios de inconformidad 933 y 937, del presente año, promovido por dos otrora candidatas al cargo de magistradas de Circuito en materia Administrativa, correspondiente al tercer Circuito en el estado de Jalisco, en el Distrito Judicial Electoral 4, por los cuales controvierten la declaración de validez y la asignación realizada por el Consejo General del INE.

Previa acumulación, se propone sobreseer parcialmente el juicio 937, debido a la falta de interés jurídico de la actora para combatir las designaciones realizadas en el mismo cargo y Circuito, pero en Distrito diverso.

En cuanto al fondo, se propone confirmar los actos controvertidos, toda vez que no se acredita la existencia de omisiones procedimentales que afecten el derecho de acceso a la justicia, aunado a que la parte actora debió denunciar los hechos y controvertir los actos de autoridad que considera contrarios a la norma, en el momento procesal oportuno.

Adicionalmente, no se acredita la existencia de irregularidades graves que lleven a anular la elección y no se desvirtúan las consideraciones en las que el INE sustentó la elegibilidad de la candidatura ganadora que son materia de controversia.

Respecto de los conceptos de agravio y pruebas aportadas sobre la presunta coacción al voto por el uso de acordeones, se ordena dar vista a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE, para que realice las diligencias necesarias para esclarecer los hechos denunciados.

Por último, no es entendible la solicitud de la medida cautelar, toda vez que no es dable decretar una suspensión sobre alguna de las etapas del proceso electoral.

Finalmente, se da cuenta con el proyecto de resolución del juicio de inconformidad 967 del presente año, promovido por un candidato magistrado de Circuito en materia civil del 18 Circuito, con sede en Cuernavaca, Morelos, para impugnar el acuerdo del Consejo General del INE, mediante el cual, en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior en el diverso juicio de inconformidad, dejó sin efectos la constancia de mayoría entregada al candidato recurrente y la expidió en favor de la candidata Citlalli Gómez Teherán.

Se propone confirmar el acuerdo impugnado, ya que el recurrente no controvierte el acuerdo que señala como impugnado por vicios propios, sino que, en realidad, pretende combatir cuestiones y actos que ya fueron materia de controversia en distintos medios de impugnación.

Es la cuenta, magistrada, magistrados.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, secretario.

Magistrada, magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

¿Alguien desea hacer uso de la voz?

Adelante, magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, presidenta.

Quiero intervenir en relación con el juicio de inconformidad 256.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Adelante.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Respetuosamente, me apartaré del proyecto que se nos propone, por no estar de acuerdo con las consideraciones y los efectos del mismo.

Ya se ha dado una cuenta del proyecto, por lo cual, ya no repasaré los antecedentes, ni las razones por las cuales propone confirmar la validez de la elección.

Simplemente voy a exponer algunas, bueno, el disenso que radica fundamentalmente en el análisis que se hace en el proyecto del marco analítico, la metodología, que se propone para analizar las pruebas aportadas, así como el estándar probatorio que se utiliza para desestimar indicios y datos de prueba aportados por la parte promovente.

Desde mi perspectiva, el proyecto realiza una valoración segmentada de las pruebas hacia afirmaciones dogmáticas, sobre la posible coacción que pudo originar los acordeones y pierde de vista o no hace un análisis respecto de la posible vulneración a la equidad en la contienda.

Por ejemplo, respecto de los acordeones físicos, el proyecto nos dice que no es viable atribuir responsabilidad en la elaboración y distribución de los acordeones a terceros, pero sí es posible asumir que los hizo la ciudadanía, lo cual estaba permitido.

Esa aseveración nos obliga a preguntarnos qué elementos nos podrían llevar a concluir que los cientos de miles de acordeones y idénticos y profesionalmente impresos fueron elaborados, cada uno de ellos por personas ciudadanas en lo individual.

Respecto de las publicaciones en redes sociales, con imágenes de acordeones, el proyecto nos dice que no es posible tener certeza sobre quiénes son los usuarios que hacen las publicaciones o que las imágenes contenidas en los mensajes correspondan con la realidad.

Es decir, que la prueba es fácilmente manipulable, incluso concediendo que ello es así, no debieron estos hechos analizarse de fondo conforme a un estándar probatorio objetivo.

Respecto a las notas periodísticas señala el proyecto que era deber de la promovente aportar mayores elementos tendientes a acreditar la irregularidad planteada. En otras palabras, que la parte actora debía destacar de las notas periodísticas o vínculos electrónicos aportados lo que buscaba acreditar con cada uno a fin de que esta Sala pudiera estar en condiciones de vincular la prueba con los hechos y asignarles el valor probatorio que corresponda.

Al respecto, el análisis del proyecto ignora que en casi todos los vínculos electrónicos que la promovente proporciona se aportan detalles y señalan circunstancias de modo, tiempo y lugar de lo que busca acreditar; aun así, la propuesta presentada no analiza la existencia de 62 páginas de la demanda, de la 39 a la 99, así como las circunstancias precisadas sobre cada entidad federativa.

Finalmente, se asume que debe existir una prueba directa de que un ciudadano o la ciudadanía en general haya sido presionada para acreditar la coacción al voto, así como pruebas a cuantos ciudadanos se les entregan los acordeones y que se hayan usado efectivamente en la jornada electoral. El proyecto prácticamente exige que se pruebe que los acordeones fueron distribuidos en cada una de las casillas, que fueron usados por las personas votantes y que votaron conforme a ellos modificando con ello la forma en la que originalmente iban a votar, incluso hace afirmaciones de que se debe demostrar que cambiaron el sentido de su voto.

¿Cómo se puede probar esa hipótesis? ¿Las candidaturas tenían que preguntarles a todos los votantes cómo votaron, tenían que demostrar la intención o el motivo que llevó a cada persona a votar en algún sentido, no es esto contrario a la secrecía del voto y, en todo caso, constituiría una prueba ilegal? ¿Cuál es el estándar probatorio que se utiliza en el caso? A mí me parece que no se explicita alguno, se señala que las irregularidades deben estar plenamente acreditadas, pero sólo se descalifican las pruebas a partir de afirmaciones dogmáticas que lejos de evaluar el expediente, el caso a partir del diseño constitucional y legal de la elección justifica lo que pretende justificar.

Para cerrar, bueno anuncio que votaré en contra de este proyecto y que, en su caso, emitiré un voto particular en congruencia con la postura que sostuve y presenté en el juicio de inconformidad 194 y acumulados, dado que la demanda que aquí se presenta prácticamente es similar a una de las estudiadas en ese expediente.

Voto en contra, principalmente, porque este precedente es preocupante desde dos aspectos: primero, como ya dije, que ante potenciales violaciones a principios constitucionales se utilice una metodología de análisis segmentada y superficial. Ello

no es acorde con la línea jurisprudencial que hasta recientemente tenía este Tribunal Constitucional.

Y segundo, considero alarmante el estándar probatorio que se exige para tener como probada una irregularidad sucedida en el marco de una elección. Lo que este proyecto les exige a las partes es la producción de evidencia, que en la doctrina se conoce como pruebas imposibles o diabólicas.

No debe perderse de vista que en cualquier materia la carga de la prueba es una cuestión de política judicial en un sentido objetivo. La carga de la prueba responde a la pregunta: quién pierde o quién gana en un caso si no hay prueba suficiente.

En este caso, bueno, la justicia electoral está cerrando las brechas para su función como un órgano judicial encargado de la autocorrección democrática.

Es cuanto.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, magistrado.

¿Alguna otra intervención?

Adelante, magistrado Fuentes.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, presidenta.

Yo sí anuncio que votaré a favor de la propuesta que nos presenta el magistrado Felipe de la Mata Pizaña en este juicio de inconformidad, y lo haré plenamente convencido, partiendo de tres razones fundamentales.

El primero, que la nulidad exige un estándar reforzado y una carga probatoria estricta para quien afirma.

El segundo, que el material probatorio ofrecido para mí sí es insuficiente e impertinente para acreditar irregularidades graves y determinantes.

Y el tercero, que prevalece el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

¿Cuál es el estándar y método que ofrece el proyecto? Creo que se apega plenamente a los precedentes de esta Sala Superior y es claro que solo con violaciones graves, dolosas y determinantes, tanto en el sentido cuantitativo como cualitativo, pueda anularse una elección.

Y, aquí las pruebas aportadas son o privadas o técnicas, sin circunstancias de tiempo, modo y lugar. Yo sí considero que no lo contienen y además creo que el estándar probatorio responde, precisamente, a la línea jurisprudencial que ha sostenido esta Sala Superior cuando ha analizado la prueba indiciaria o prueba circunstancial.



¿Qué hemos exigido? Que los hechos acreditados deben sujetarse a un estricto examen de razonabilidad y de contraste para realizar un proceso racional y cuidadoso, a fin de generar una fiabilidad y certeza suficiente para sustentar una decisión.

Y dos, deben acreditar hechos base para contrastar y definir el alcance de las pruebas para ver si pueden generar un grado de certeza aceptable en torno al hecho o la consecuencia que se busca justificar.

Y aquí, yo no encuentro una valoración segmentada, como se señala, o que no se valore la equidad como un principio constitucional.

Al contrario, considero que se hace, precisamente ese análisis, pues contando el material probatorio que existe en autos. Se habla de que existen cientos de miles de acordeones, pero en este expediente sólo advierto que se habla de 87 impresiones que obran en el legajo correspondiente.

Y, en ese sentido lo que se prueba es la materialidad de esos acordeones, pero creo que por lo menos y bajo el estándar de la prueba indiciaria o presuncional, debemos contar con elementos o datos que nos permitan advertir hechos que se ligen, precisamente a la existencia de los acordeones como una forma de alterar la voluntad ciudadana, y aquí no se advierte ningún dato, ningún hecho que se narre, por lo menos cómo se obtuvieron esos acordeones para que de ahí pudiéramos desprender algún otro hecho que concatenados, nos pudiera conducir a una conclusión para efectos de determinar esos grados que exige la propia doctrina de esta Sala Superior, de gravedad que llevaran a la nulidad de una elección.

Hay, efectivamente, acordeones digitales. Son 225 imágenes digitales, entre fotografías y capturas de pantalla, pero sólo prueban la existencia de estas representaciones gráficas, no afectan la materialidad o difusión real ni su alcance. Además de que lo hemos dicho, también en reiteradas jurisprudencias, son fácilmente manipulables y no las advierto adminiculadas con otros medios de convicción.

Se habla de unos videos de TikTok y son tres videos que presentan muestras de menciones sobre acordeones, pero no acreditan su difusión efectiva.

Hay publicaciones en Facebook y en la plataforma denominada X, son 47 publicaciones en Facebook y 16 en X, pero estas, una vez revisadas sólo demuestran que algunos usuarios compartieron imágenes o comentarios, pero no permiten identificar a sus autores, ni acreditan que correspondan a hechos reales.

Y, pues también tienen la misma situación, son pruebas técnicas de valor limitado.

Y, por otra parte, hay notas periodísticas que son 34 notas que se aportan, pero que solo generan un indicio leve, según también lo hemos consolidado ya en el pensamiento de esta Sala Superior.

Con todo lo anterior, también se aportan diversos archivos en Excel sobre publicidad en redes, pero al examinarlos, solo son descripciones que se contienen en estas



hojas, sin ningún otro dato específico que nos conduzca a establecer que hubo la intención de manipular la voluntad ciudadana.

Y de todo lo anterior, yo puedo concluir que no es posible declarar la nulidad, a partir de especulaciones, sustentadas precisamente en documentales privadas y pruebas técnicas que no están administradas y que, además, tampoco generan por lo menos un dato que nos permita construir la prueba circunstancial y que nos permita, como juzgadores valorar la racionalidad de esos hechos que se están aduciendo y determinar si inciden o no de manera grave para generar la nulidad de una elección que, recordemos, ha sido también protegida ampliamente por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y solo ante la existencia de irregularidades graves y determinantes se ha estimado la consecuencia constitucional de la nulidad de la elección.

En ese sentido, yo votaré a favor de la propuesta que nos presenta el magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Es cuanto, presidenta.

Gracias.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, magistrado.

¿Alguna otra intervención?

Bien, yo también me voy a pronunciar en este caso, como en el caso de la semana pasada.

No hay una sola prueba que haga constatar que los acordeones que están en el expediente hayan sido utilizados o hayan influido en la votación. No podemos pasar del pensar que sí, a la determinancia.

No se prueba, es más, aquí no se está diciendo por parte del ponente, como en la sesión pasada, en donde se reconoció que los acordeones, por supuesto que no habían estado en la elección, en las casillas. No se sabe dónde se imprimieron, si fue antes, si fue después y en el caso de que se imprimieron, cómo los podemos vincular al proceso electoral, cómo podemos asegurar que esos acordeones que también están nuevos estos, pudieron influir de alguna manera o se pudieron distribuir a algún ciudadano o a alguna ciudadana.

En este expediente como en el anterior no hay una sola prueba, los acordeones que están en los expedientes no están probados que fueron utilizados ni mucho menos que incidieron, porque también queda la duda de si se imprimieron después de la jornada electoral, en fin, no hay una sola prueba de ello como para pretender anular una elección.

Y, efectivamente el estándar probatorio para la nulidad de una elección es riguroso porque es el último acto que puede llevar un proceso electoral que se puede hacer, que por supuesto si hay evidencias es válido realizarlo, en este caso no hay una sola evidencia de que los acordeones que están en los expedientes sean mínimamente ni



siquiera una conjetura, es solamente una idea de que pudieron haber influido cuando está claro que ni siquiera fueron utilizados por nadie porque están prácticamente recién impresos en este caso.

Entonces, el proyecto es consistente con otros asuntos que también se han sesionado por esta Sala Superior y sobre los cuales ya tenemos también criterios definidos.

Entonces, me parece que el material probatorio sigue siendo mera sospecha y que los documentos que están en los expedientes no prueban siquiera que fueron distribuidos.

Uno de los principios fundamentales es la conservación de los actos válidamente celebrados y estimo desde un análisis jurídico y de nuestra jurisprudencia y nuestros precedentes que 87 impresiones, tres videos y 16 publicaciones en Facebook. O sea, cómo les explico... lamentablemente para algunos con eso no se puede anular una elección, porque no hay una sola prueba.

Yo pedía una sola prueba para poder entrar al análisis real de la posibilidad de una elección. No se ha presentado una sola prueba, que adminiculada con otras pueda generar alguna duda o, en fin.

Las impresiones que están en este expediente no prueban si quiera haber sido utilizadas, que es –digamos– el mismo caso de la semana pasada. Entonces, yo también estoy a favor del proyecto.

¿Alguna otra intervención?

Adelante, magistrado.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: Gracias, presidenta. Ahora sí que por no dejar.

No comparto la posición que pretende la nulidad de la elección del Tribunal de Disciplina Federal. Más allá del número de pruebas aportadas, lo cierto es que por su naturaleza y contenido no permiten acreditar los extremos que podrían llevar a la nulidad.

A ver, vamos a repasar cuáles son las pruebas aportadas, que supuestamente prueban de manera categórica y sin ninguna duda que hay -digamos así- una actividad tan grave que debe llevar a la nulidad de una elección nacional.

87 acordeones físicos, 225 acordeones digitales, es decir, documentales técnicas; tres videos de TikTok, 47 publicaciones de Facebook, 16 publicaciones de X, con fotografías de acordeones, por cierto, y por cierto, también las 47 de Facebook son acordeones, y 34 noticias que aluden a presunta existencia de acordeones, es decir, todos los elementos de prueba son los que acabo de mencionar; todos los elementos de prueba son documentales privadas o son pruebas técnicas, que en forma alguna prueban, por supuesto, ni siquiera la existencia de acordeones más allá de los 87 que se encuentran en el expediente, y ninguna distribución.



Se me ocurren muchísimas maneras de saber si son distribuidos, por ejemplo, levantando entrevistas, efectivamente. Pero esos son los estándares normales.

Ahora, tales elementos no acreditan nada más allá de su existencia en autos, pues no permiten acreditar las circunstancias de su elaboración ni su difusión ni su uso indebido el día de la jornada, es más, debido o indebido, y menos la existencia de una estrategia ilegal generalizada en todo el país con 87 acordeones.

La mayoría de estos elementos, de hecho, están focalizados en la Ciudad de México, prácticamente todos, por lo que tampoco resultan eficaces para acreditar su distribución a nivel nacional.

Y hay un dato objetivo que desmonta la narrativa de ilicitud y al que señalamos la semana pasada, que es solamente 13 casillas de las que instaló el INE fueron declaradas ineficaces por el uso de los acordeones.

Es decir, de las 83 mil 956 casillas instaladas en el país, y casi 13 millones de personas que acudieron a votar, la eventual afectación se constriñe a un universo excepcional y acotado, de acuerdo con los elementos que obran en autos.

Las 225, quiero hacerlo notar, es que ni sumadas llegan todas las pruebas a mil, vamos, 225 imágenes de presuntos acordeones digitales correspondientes a 149 fotografías y 79 capturas de pantalla tampoco tienen características de modo, tiempo y lugar.

Esto es, no sabemos cuándo se tomaron, quién es el autor de las fotografías, si son reales y no están manipuladas.

No permiten tener certeza de su existencia material ni mucho menos, de su impacto en la jornada electoral.

Siguiendo la línea jurisprudencial de la Sala Superior las pruebas técnicas son insuficientes para acreditar los hechos que contiene, son meramente indiciarias.

De hecho, así dice la jurisprudencia: "PRUEBAS TÉCNICAS, SON INSUFICIENTES POR SÍ SOLAS PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENE".

Tres videos de Tik Tok y 47 publicaciones de Facebook, y 16 publicaciones en X, en donde supuestamente se denuncia la existencia de acordeones, no permiten confirmar ningún elemento, ya que son, otra vez, pruebas técnicas que carecen de elementos de confirmación en torno a su certeza, veracidad y existencia.

Finalmente, 34 notas periodísticas que son meramente indiciarias.

Me parece que con estas pruebas que son básicas, diría yo, muy pequeñas, no podemos llegar a una conclusión que lleve a anular una elección de carácter nacional.

En consecuencia, yo sostendría mi proyecto.



Gracias, presidenta.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, magistrado.

¿Alguna otra intervención?

De no ser así, por favor secretario recabe la votación.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Con su autorización, magistrada presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: Votaré a favor del juicio de inconformidad 249, del juicio de inconformidad 256, del juicio de inconformidad 350, del juicio de inconformidad 589, del juicio de inconformidad 631 y del juicio de inconformidad 967. Votaré en contra del juicio de inconformidad 902 y en los asuntos restantes de la cuenta, en contra respecto a las consideraciones y/o las vistas ordenadas en el proyecto, según precedentes.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Votaré en contra del juicio de inconformidad 249 y en contra de la inconformidad 256, con la emisión de votos particulares en los términos de lo ya expresado en la última sesión.

Con un voto particular parcial en las inconformidades siguientes: 350, 552, 589, 625, 630, 631, 841.

Y, a favor de las demás propuestas, precisando que en la inconformidad 634 y en la 659 emitiré votos concurrentes.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: En relación con bloques, mi votación sería en contra del tratamiento y de la vista respecto de los juicios de inconformidad 307, 341, 508, 569, 625, 630, 634, 659, 748, 841 y 933.

En contra del tratamiento, únicamente, del juicio de inconformidad 52 y del juicio de inconformidad 609.

En contra de la vista y a favor del sentido del juicio de inconformidad 776.

En el juicio de inconformidad 902 estoy en contra por considerar que es extemporáneo.

Y, estaría a favor del resto de los proyectos.



Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Sí, en contra del juicio de inconformidad 249 de este año y del juicio de inconformidad 256 con la emisión de un voto particular, en ambos asuntos.

A favor del resto de los asuntos, precisando que en el juicio de inconformidad 589, el 631 y el 933 y sus acumulados presentaré un voto concurrente.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrada presidenta.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Yo estoy en contra del juicio de inconformidad 902 al considerar que es improcedente, también en contra del tratamiento de los proyectos de los juicios de inconformidad 552 y el 609.

En contra del tratamiento de las vistas ordenadas en los juicios de inconformidad 307 y acumulados, 341, 508, 569 y acumulados, 625, 630, 634 y acumulados, 659, 748, 841 y 933 y acumulados, por supuesto todos de este año. Y a favor del proyecto, pero en contra de las vistas en el juicio de inconformidad 776; y estoy a favor del resto de los proyectos.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrada presidenta, le informo que fueron rechazados, por lo tanto, procedería al engrose de los siguientes proyectos, de los juicios de inconformidad 307 y sus acumulados, 341, 508, 552, 569 y sus acumulados, 609, 625, 630, 634 y su acumulado, 659, 748, 841, 902, 933 y su acumulado.

En el juicio de inconformidad 776 el sentido del proyecto fue aprobado, sin embargo, fue rechazada la vista propuesta por lo que procedería a la exclusión. Y el resto de los proyectos fueron aprobados.

Es la votación, presidenta.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, secretario.

Le solicito nos informe a quiénes le corresponderían los engroses, por favor.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Si no hay inconveniente por parte del pleno los turnaríamos en el orden que fueron votados y en el orden alfabético de las magistraturas que integran la mayoría.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: ¿Hay algún inconveniente?

Muy bien. Gracias.

Adelante, magistrada Otálora.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Buenas tardes.

Gracias, presidenta.

Únicamente para precisar que en los asuntos en los que se votó en contra de la vista emitiría votos particulares parciales, y en los asuntos de engrose votos particulares. Gracias.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias.

Adelante, magistrado Reyes.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: En el mismo sentido en relación con las vistas y en los engroses me reservo la posibilidad de presentar un voto ya sea en sentido concurrente o particular dependiendo las razones que se expongan en los engroses.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Bien, gracias.

En consecuencia, en los juicios de inconformidad 249, 256, 307 y sus relacionados, 341, 350 y sus relacionados, 508, 552, 569 y sus relacionados, 589 y su relacionado, 609, 625, 630, 631, 634 y su relacionado, 659, 748, 776, 841, 933 y su relacionado, y 967, todos de este año, en cada caso, se resuelve:

Primero. - Se acumulan los juicios en términos de la sentencia.

Segundo. - Se confirma en lo que fue materia de controversia los acuerdos impugnados en términos de las resoluciones.

En el juicio de inconformidad 902 de este año, se resuelve:

Único. - Se declara la improcedencia del medio de impugnación.

Bien, pasaremos ahora a la cuenta de los asuntos relacionados con la asignación paritaria de diversos cargos del Poder Judicial de la Federación.

Por lo que le solicito a la secretaria de estudio y cuenta Erica Amézquita Delgado dé la cuenta correspondiente, por favor.

Secretaria de estudio y cuenta Erica Amézquita Delgado: Con su autorización, magistradas, magistrados.

Doy cuenta con los juicios de inconformidad 491 y 964 de este año, que el magistrado Felipe de la Mata Pizaña somete a su consideración.

Dichos juicios fueron promovidos en contra del acuerdo del Consejo General del INE relativo a la validez de la elección de las magistraturas de circuito en materia mixta por el Distrito Judicial 1, Circuito 15, en Baja California, porque a consideración de



las promoventes se violó el principio de paridad al momento de hacer la asignación correspondiente.

En primer lugar, se propone acumular los juicios y desechar la demanda del juicio de inconformidad 964 por preclusión. En segundo lugar, en cuanto al fondo se propone confirmar el acto impugnado, ya que se estima que la asignación de los cargos se realizó conforme a la votación obtenida, el número de cargos a asignar en el distrito electoral y de conformidad con los criterios de paridad previamente aprobados por el INE.

A continuación, doy cuenta con los juicios de inconformidad que somete a su consideración la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para ello hago referencia a los juicios de inconformidad 507, 618, 678, 732, 733, 736, 740, 751 y 957 de este año, promovidos para impugnar los acuerdos del Consejo General del INE por los que emitió la sumatoria nacional de la elección de personas magistradas de Circuito, realizó la asignación a quienes obtuvieron el mayor número de votos, declaró la validez de la elección y emitió las constancias de mayoría de las candidaturas que resultaron ganadoras, respecto de la elección de magistradas de Circuito en materia Mixta, en el décimo quinto Circuito Judicial en Baja California.

Previa acumulación, en la consulta se propone desechar la demanda del expediente 957, al resultar extemporánea, y declarar fundados los agravios respecto de la violación al principio de paridad al haberse aplicado indebidamente, en perjuicio de las mujeres candidatas, la regla de alternancia que excluyó a las tres actrices de la asignación de los cargos, a pesar de haber obtenido mayor votación que los candidatos hombres.

En consecuencia, se propone revocar en la materia de impugnación, los acuerdos controvertidos para los efectos precisados en la sentencia.

Ahora, continuo con los juicios de inconformidad 640, 814, 882 y 905, todos de 2025, promovidos por diversas candidaturas para impugnar la sumatoria nacional de la elección y la asignación de cargos en forma paritaria, realizado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de la elección de Magistraturas de Circuito en materia Civil del Segundo Circuito con sede en el Estado de México.

Previa acumulación, en la consulta se propone desechar las demandas de los juicios de inconformidad 814 y 905, por preclusión del derecho de acción, y en cuanto al fondo por un lado, se desestiman los argumentos de una candidata que pretende la asignación de una Magistratura correspondiente a un Distrito Electoral diverso por el que compitió, y por otro se declara fundado el agravio de una candidata que obtuvo mayor votación que un candidato asignado, dado que cuenta con un mejor derecho para acceder al cargo, sin que la regla de alternancia deba de aplicarse de forma neutral y en su perjuicio, por lo que se propone revocar el acuerdo controvertido en lo que fue materia de impugnación para los efectos que se detallan en la propuesta.

Es la cuenta, magistrados, magistradas.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, secretaria.



A su consideración los proyectos de la cuenta.

¿Alguna intervención?

De no ser así, por favor secretario recabe la votación.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Con gusto, magistrada presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: Votaré a favor del juicio de inconformidad 491, y votaré en contra del juicio de inconformidad 507, según precedentes.

En el juicio de inconformidad 640 voto a favor del primero, segundo y tercer resolutivo y en contra del cuarto.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Voto, acorde con mis criterios, en contra de la inconformidad 491 y su acumulado, y en los otros dos juicios de inconformidad, si bien estoy de acuerdo con el resolutivo, me separo en lo referente a los agravios de elegibilidad de las candidaturas y los pronunciamientos sobre las facultades de los Comités de Evaluación.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Conforme a mis precedentes, voto a favor del juicio de inconformidad 491. Voto en contra del juicio de inconformidad 507 y acumulados, porque considero que debe confirmarse el acto impugnado.

Y, en relación con el juicio de inconformidad 640 y acumulados estoy a favor de los resolutivos primero, segundo y tercero, y en contra del cuarto resolutivo.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Sí, en contra del juicio de inconformidad 491, porque se debe revocar y en los restantes asuntos, a favor con voto concurrente.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrada presidenta.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Yo, conforme a mis precedentes, en contra del juicio de inconformidad 491 y acumulado; y a favor del resto de los proyectos.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrada presidenta, le informo que el proyecto del juicio de inconformidad 491, fue rechazado por lo que procedería su engrose y el resto de los proyectos fueron aprobados con los votos anunciados por las magistraturas.

Es la votación, presidenta.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, secretario, le pediría que una vez que haya hecho lo correspondiente a la asignación de los engroses, nos lo haga saber, por favor.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Por supuesto.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Será conforme al orden alfabético.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: De acuerdo.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: En consecuencia, en los juicios de inconformidad 491 y su relacionado, 507 y sus relacionados, así como 640 y sus relacionados, todos de este año, en cada caso, se resuelve:

Primero. - Se acumulan los juicios en términos de la sentencia.

Segundo. - Se revocan los acuerdos controvertidos en lo que fue materia de impugnación para los efectos precisados en las ejecutorias.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, pasaremos a la cuenta de su proyecto, por lo que le pido a la secretaria de estudio y cuenta Alexandra Danielle Avena Koenigsberger, dé la cuenta correspondiente, por favor.

Secretaria de estudio y cuenta Alexandra Danielle Avena Koenigsberger: Buenas tardes, magistrada presidenta, magistrada, magistrados.

Doy cuenta con el proyecto relativo al juicio de inconformidad 422 de este año, presentado a fin de controvertir al acuerdo del INE por medio del cual se llevó a cabo la asignación paritaria de los tribunales colegiados en materia penal del Séptimo Circuito en el Estado de Veracruz.

En el proyecto se desestima el planteamiento de la actora porque contrario a lo que afirma las normas relativas a la aplicación y al cumplimiento del principio de paridad de género se deben aplicar únicamente respecto a los cargos que se renovarían en este proceso electoral. Por tanto, para verificar dicho principio constitucional no resulta viable contemplar el género de aquellos cargos que no fueron materia de esta elección.

En ese sentido se propone confirmar en lo que fue materia de impugnación el acuerdo controvertido.

Es la cuenta.



Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, secretaria.

¿Alguna intervención?

De no ser así, recabe la votación, secretario, por favor.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Con su autorización, magistrada presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: En contra.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con el proyecto.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: En contra por revocar dada la regla de alternancia no neutral.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrada presidenta.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Yo en contra por precedentes.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrada presidenta, le informo que el proyecto de la cuenta fue rechazado, por lo que procedería su engrose.

Es la votación, presidenta.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, secretario.

En consecuencia, en el juicio de inconformidad 422 de este año, se resuelve:

Único. - Se revocan en la materia de impugnación los acuerdos combatidos para los efectos precisados en la ejecutoria.

Pasaremos ahora a la cuenta que presenta la ponencia de la magistrada Janine Otálora, por lo que le solicito al secretario de estudio y cuenta Mariano Alejandro González Pérez que dé la cuenta correspondiente, por favor.

Secretario de estudio y cuenta Mariano Alejandro González Pérez: Con su venia, magistrada presidenta, magistrada, magistrados.

Me permito dar cuenta con tres proyectos de sentencia que la magistrada Janine Otálora Malassis pone a consideración del pleno que comprenden cinco juicios de inconformidad, todos del presente año.

En primer término, me refiero a la propuesta del juicio de inconformidad 281, promovido por una candidata a jueza de distrito en materia mercantil en Nuevo León, en contra del cómputo de entidad federativa de dicha elección.

El proyecto que se somete a su consideración propone sobreseer parcialmente respecto a los planteamientos de nulidad, de validez de la elección y entrega de constancia de mayoría, declarar la nulidad de la votación recibida en 12 casillas, modificar el cómputo y la sumatoria de la elección impugnada y dar vista a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral para esclarecer los hechos relativos a la presunta distribución de acordeones.

Lo anterior, porque la ponencia considera que el agravio encaminado a evidenciar irregularidades graves en diversas casillas resulta inoperante, ya que aun y cuando se advierte que existieron acordeones no es posible delimitar, en su caso, el alcance de su distribución y circunscribirlo al Distrito Judicial Electoral en que se realizó la elección.

En relación con el agravio vinculado con el error o dolo se propone declarar la nulidad de la votación recibida en 12 casillas al existir un error determinante. Por lo tanto, debe realizarse una recomposición parcial en cuanto a la elección impugnada, por lo cual se modifica el cómputo estatal y la sumatoria de la elección cuestionada.

Ahora, doy cuenta con el juicio de inconformidad 292, interpuesto por una candidata a Jueza de Distrito del Poder Judicial de la Federación en Nuevo León, en el que impugna 230 casillas por una supuesta indebida integración y 588 centros de votación, al existir, en su concepto, violaciones graves en las mismas.

En el proyecto, se propone calificar como infundadas las alegaciones de nulidad respecto de las 230 casillas señaladas, ya que contrario a lo apuntado por la actora se trató de sustituciones permitidas con base en la legislación aplicable.

Lo anterior, con excepción del caso relacionado con una casilla, en la que se identificó a una persona integrante que no se encontró en el listado nominal, por lo que al resultar parcialmente fundado el planteamiento de la actora respecto de la nulidad de la casilla 2128, se propone su nulidad y llevar a cabo la recomposición respectiva.



Asimismo, respecto de las 588 casillas impugnadas por supuestas violaciones graves, al no existir elemento alguno aportado por la actora que acredite la causal de nulidad a que se refiere, se propone declarar infundada la causal invocada.

Finalmente, se propone dar vista al INE con la demanda para que realice las diligencias que considere necesarias, a fin de esclarecer los hechos denunciados relacionados con la supuesta distribución de acordeones por personas servidoras públicas y, en su caso, determinar la responsabilidad administrativa que corresponda.

Por último, doy cuenta con los juicios de inconformidad 638, 643 y 877, promovidos por una candidata a magistrada en materia Civil y del Trabajo en el Distrito Judicial Electoral 2 del décimo séptimo Circuito con sede en Chihuahua, para controvertir la declaración de validez y entrega de constancias de las cuales quedó excluida.

El proyecto propone, previa acumulación de los juicios, desechar la demanda respecto del juicio 643, al actualizarse la preclusión.

En cuanto al fondo del asunto, el proyecto plantea revocar parcialmente en la parte controvertida los actos impugnados.

Lo anterior, derivado de que resulta fundado el agravio sobre la inelegibilidad del candidato ganador.

Esto, al no existir elementos suficientes para determinar el promedio por especialidad, porque resultó cierto que el INE incorporó sin mayor justificación una metodología no prevista en la convocatoria emitida por el Poder Judicial de la Federación.

En consecuencia, en el proyecto se concluye que el INE debe emitir una nueva resolución para verificar si el candidato ganador cumple con el promedio de 9 en materias específicas, para que en su caso ratifique la constancia expedida en su favor y, de resultar inelegible la entregue a la siguiente candidatura con derecho a ello.

Es la cuenta, magistradas, magistrados.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, secretario.

A su consideración los proyectos de la cuenta.

De no haber intervención, por favor recabe la votación, secretario general.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Con su autorización, magistrada presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: Respecto del juicio de inconformidad 281 y del juicio de inconformidad 292 votaré en contra, en relación con consideraciones o con



la vista ordenada a los proyectos. Y en el juicio de inconformidad 638, en el sentido de revocar lisa y llanamente.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Con todas mis propuestas, en caso de engroses, las dejo como voto particular.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Voto en contra totalmente de la vista de los juicios de inconformidad 281 y 292. Y totalmente en contra del juicio de inconformidad 638.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Un voto particular parcial en el juicio de inconformidad 638; y a favor de los restantes.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrada presidenta.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: En contra de los tres proyectos, en el juicio de inconformidad 281 y 292, en contra del tratamiento y vista ordenada, y en el 638 en contra, también, totalmente.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrada presidenta, le informo que los proyectos de la cuenta fueron rechazados por lo que se procedería a su engrose.

Es la votación, presidenta.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, secretario.

También, le solicito, por favor, nos haga saber a quién les corresponden los engroses.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Con gusto, de no haber inconveniente serían turnados en orden alfabético de las magistraturas que integran la mayoría.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Bien, en consecuencia, en el juicio de inconformidad 281 de este año, se resuelve:

Primero. - Se sobresee parcialmente el juicio.

Segundo. - Se declara la nulidad de las casillas identificadas en la sentencia.

Tercero. - Se modifican los resultados consignados en el acta de cómputo en términos de la sentencia.

En el juicio de inconformidad 292 de este año, se resuelve:

Primero. - Se declara la nulidad de la casilla indicada en la sentencia.

Segundo. - Se modifican los resultados consignados en el acta de cómputo, en términos de la sentencia.

Tercero. - Se confirman los actos controvertidos en términos de la sentencia.

Y, en el juicio de inconformidad 638 de este año y sus relacionados, se resuelve:

Primero. - Se acumulan los juicios.

Segundo. - Se desecha el juicio precisado en la sentencia.

Tercero. - Se confirman los actos controvertidos en términos de la sentencia.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, pasaremos ahora a la cuenta de sus proyectos, por lo que le pido al secretario de estudio y cuenta Alberto Deaquino Reyes dé la cuenta correspondiente, por favor.

Secretario de estudio y cuenta Alberto Deaquino Reyes: Con su autorización, magistrada presidenta, magistrada, magistrados.

Doy cuenta con el juicio electoral 273 de este año, promovido por un candidato a magistrado en el Décimo Octavo Circuito en Materia Civil por el Primer Distrito Judicial con sede en Morelos contra la supuesta omisión del INE de dar respuesta a una petición realizada en el marco de la elección de magistraturas de circuito.

En el proyecto, se propone declarar la inexistencia de la omisión atribuida al INE, ya que de las constancias que obran en el expediente, se advierte que la autoridad emitió una respuesta a su solicitud con posterioridad a la presentación de este medio de impugnación.

En ese sentido, sin prejuzgar sobre lo acertado o no de ese proceder, lo cierto es que la autoridad responsable emitió una respuesta al escrito de petición presentado por la parte actora, la cual le fue notificada.

Asimismo, doy cuenta del proyecto de resolución del juicio de inconformidad 223 de este año y sus acumulados, interpuestos por el actor como candidato a magistrado en Materia Administrativa en el Primer Circuito para controvertir los resultados de esa elección, así como los acuerdos de sumatoria y validez de la elección emitidos por el Consejo General del INE.

Por un lado, el actor solicita la nulidad de la votación recibida en 165 casillas, previa acumulación, el proyecto propone declarar la nulidad de la votación recibida en

nueve casillas y en siete de ellas, porque las personas funcionarias que recibieron la votación no pertenecieron a la sección correspondiente y, en dos casillas, porque se acreditó la existencia de error o dolo determinante para al resultado de la votación recibida.

Por otra parte, se le da la razón al actor respecto de que fue indebida que la autoridad declarara inviable los votos recibidos en la casilla 3691 Especial 1, porque, aunque el Consejo General sí tiene atribuciones legales para ello, en el caso particular no hay certeza del factor que valora la autoridad para hacer el cálculo del tiempo de votación y asumir una imposibilidad temporal de que pudieran votar el número de personas. Por tanto, le restituyen al actor los votos de la casilla cuestionada.

En consecuencia, la ponencia propone modificar el cómputo de la entidad federativa para la elección en cuestión y mantener la asignación de la magistratura de circuito, elección controvertida que realizó el Consejo General del INE.

Acto seguido, doy cuenta con el proyecto de juicio de inconformidad 343 de este año, promovido por una candidata a magistrada de circuito en materia del trabajo por el primer circuito en residencia en la Ciudad de México, quien impugnó la sumatoria nacional de la elección de las personas magistradas de circuito, así como la declaratoria de validez y el otorgamiento de las constancias respectivas.

La actora pretende que esta Sala Superior declare la nulidad de la elección porque considera que la candidatura ganadora no reúne el requisito constitucional de elegibilidad consistente en tener práctica profesional de al menos tres años en un área jurídica afín de su candidatura.

En primer lugar, en el proyecto se propone sobreseer los agravios relacionados con la impugnación a la votación recibida en casilla porque la demanda se presentó de manera extemporánea.

En segundo lugar, se considera fundado el agravio relacionado con la inelegibilidad de la candidata ganadora porque de la revisión de los documentos que presentó ante la responsable no logra acreditar la práctica profesional en área jurídica afín a la candidatura pues las dos credenciales laborales resultan insuficientes para satisfacer el requisito exigido por la Constitución general.

Así al resultar inelegible la candidata que obtuvo el mayor número de votos de toda la elección lo procedente es declarar la nulidad de la elección en términos de lo previsto en el artículo 77-Ter, párrafo primero, inciso c), de la Ley de Medios.

En consecuencia, se propone ordenar al Senado de la República convocar a una elección extraordinaria para cubrir los cargos objetos a elección, vincular al Consejo General del INE para que la organice y dar vista al Consejo de la Judicatura Federal para los efectos propuestos en la sentencia.

Finalmente, doy cuenta con los juicios de inconformidad 530, 583 y 623 de este año, promovido por una candidatura jueza de distrito en la especialidad del trabajo correspondiente al tercer circuito en el Distrito Judicial Electoral 3 con sede en Jalisco, para controvertir los acuerdos del Consejo General del INE por los que se

emitió la sumatoria nacional de la elección de juezas y jueces de distrito, se realizó la asignación de forma paritaria y se emitieron tanto la declaración de validez de dicha elección como las constancias de mayoría a las candidaturas que resultaron ganadoras.

El proyecto propone por una parte acumular los juicios referidos; por otra parte, declarar ineficaces los agravios relacionados con el diseño de la boleta porque las irregularidades planteadas no fueron corregidas en el momento oportuno, por lo tanto en la etapa de análisis sobre la veda de elección de privilegiarse la certeza y la seguridad jurídica del proceso electoral considerando que las reglas y el diseño de las boletas aprobadas por la autoridad administrativa fueron las disposiciones vigentes que normaron formalmente la elección judicial.

Asimismo, se propone determinar que la actora no tiene razón al pretender que se le asigne el cargo en el Distrito Judicial 03, y solicitar que se le otorgue la vacante declarada en el Distrito Judicial 2 en la especial del Trabajo, ya que parte de la premisa incorrecta de que la asignación debe hacerse con base en un listado general de votación por circuito; lo anterior porque el marco normativo establece que la asignación de cargos atiende estrictamente a los resultados distritales y vacantes por especialidad, por lo que la votación obtenida en el ámbito de circuito resulta irrelevante para efectos de designación.

Por estas razones se propone confirmar los actos controvertidos en lo que fue materia de impugnación.

Es la cuenta, magistrada presidenta, magistrada, magistrados.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, secretario.

Están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Adelante, magistrado Reyes.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, presidenta.

Quisiera referirme al proyecto que se propone en el juicio de inconformidad 223 de este año.

Sí, este proyecto en la sesión del pasado 13 de agosto fue retirado para un mayor estudio y para recibir observaciones de parte de las magistraturas. Y bueno, quisiera recordar brevemente que este asunto surge a partir de las impugnaciones presentadas por un candidato que obtuvo el segundo lugar para el cargo de magistrado en materia administrativa del Distrito Judicial 2 en el Primer Circuito de la Ciudad de México.

Con sus demandas el actor busca que se modifique el cómputo final de la elección en la que participó, a fin de que se revoque la constancia de mayoría y validez del ganador y se le reconozca como electo. En específico solicita la nulidad de 165

casillas y que se contabilicen los votos correspondientes a una casilla especial que fueron declarados como inviables por el Consejo General del INE.

En primer lugar, en relación con el estudio de las 165 casillas, en sus demandas el actor alega tres causales de nulidad: la instalación de casillas en un lugar distinto al autorizado, la recepción de la votación por personas no facultadas y la existencia de dolo y error en el cómputo.

A partir del análisis realizado de cada una de esas casillas, como se explica en el proyecto, es posible determinar la actualización de dos de las causales de nulidad en el caso de nueve casillas; en siete casillas la votación fue recibida por personas que no pertenecen a la sección electoral y en dos más el error identificado en el cómputo de la votación resultó ser determinante para el resultado de la elección.

Sin embargo, en el caso de las casillas instaladas en un domicilio distinto al autorizado, es importante reiterar que, uno, los cambios de domicilio estuvieron justificados en el informe circunstanciado de la autoridad o en el acta de la jornada electoral, e incluso fueron informados oportunamente al Consejo Distrital. Y dos, la línea jurisprudencial de esta Sala Superior exige que para considerar la nulidad de una casilla por cambio de domicilio es necesario probar su irregularidad y la afectación generada.

En este caso, en las casillas 2907 básica 1 y 2732 contigua 2, las cuales son impugnadas bajo ese supuesto, la participación ciudadana no se vio afectada, de ninguna manera, por el cambio de domicilio, además de que fue avisado.

En los resultados puede verificarse que el promedio de votación en ambas casillas fue igual o mayor a la media nacional y distrital.

En este contexto resulta inviable considerar la nulidad de la votación. Por el contrario, la conclusión razonable debe ser la protección del acto válidamente celebrado.

Dicho esto, me refiero a la segunda parte del proyecto en la que se analizan los planteamientos hechos valer por el actor al afirmar que fue indebido que la autoridad no sumara al cómputo nacional los votos de la casilla 3691, especial 1, señalados como inviables.

De acuerdo con la demanda, dicha inviabilidad derivó en que se le dejaran de contar votos, generando así que la diferencia entre el primer y segundo lugar se acrecentara.

En la propuesta se considera que el planteamiento hecho por el actor debe declararse fundado, por las razones siguientes.

Si bien el INE sí tiene facultades para declarar inviable la votación emitida en la casilla, en este caso determinar que dicha inviabilidad parte de la correlación entre el tiempo estimado de votación por persona y el porcentaje de participación no fue debidamente justificado.

Como hemos visto ya en otro asunto, el INE consideró que en la elección judicial el tiempo estimado de una persona para votar es de 12 minutos.

Con base en ello, concluyó que la casilla a la que me referí, que registra una votación superior al 50 por ciento de participación, debió considerarse irregular por una imposibilidad temporal para la emisión del voto en el horario estimado destinado a la jornada electoral.

Se asume que validar una conclusión de ese tipo, implica que la propia autoridad reconozca que no organizó la elección de manera eficiente, además, en este caso en particular no queda claro si la supuesta imposibilidad temporal fue calculada por el INE a partir del número de votos emitidos y asentados en el acuerdo de validez o con base en el número de personas electoras registradas en el acta de la jornada electoral.

La diferencia resulta sustancial, ya que en el caso de la casilla 3691, especial 1, el cálculo de tiempo de votación no sería el mismo si se consideran los mil 800 votos emitidos o las 180 personas votantes. Por ejemplo, si la casilla tuviera 10 mamparas y el tiempo de votación se calcula a partir de los mil 800 votos, la jornada tendría que haber durado 36 horas. Es decir, habría que multiplicar los mil 800 votos por los 12 minutos.

Por el contrario, si para hacer el cálculo se consideran las 180 personas electoras, registradas en el acta, con esta misma fórmula, la votación emitida se había logrado en un lapso de 3 horas con 6 minutos.

Esta falta de claridad en los componentes utilizados para calcular el tiempo de votación por parte del Instituto Nacional Electoral, pues no es acorde con el principio de certeza, razón por la que se considera es procedente restituir los votos de la casilla 3691 Especial 1 de la sumatoria nacional.

Dicho lo anterior, concluyo que, para efectos del cómputo, la nulidad de las nueve casillas se traduce en no contabilizar 390 votos para el candidato ganador y 244 para el actor.

Por su parte, la restitución de la votación de la casilla 3691 Especial 1 implica sumar 14 votos al candidato ganador y 71 votos al actor.

Con base en ello y considerando que el cómputo inicial mostraba una diferencia de 217 votos entre el primero y segundo lugar de las candidaturas de hombres, la recomposición de la sumatoria nacional queda de la siguiente manera: 14 mil 966 votos para el candidato ganador; y 14 mil 952 votos para la parte actora.

Subsiste así una diferencia de 14 votos, a favor de la candidatura ganadora, razón por la cual debe prevalecer la asignación hecha por el Instituto Nacional como magistrado en Materia Administrativa del Distrito Judicial 2 en el Primer Circuito de la Ciudad de México.

Es cuanto.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, magistrado.

¿Alguna otra intervención?

Adelante, magistrado Fuentes.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, presidenta.

En este asunto, pues ya no haré referencia a los antecedentes, han sido muy bien descritos por el magistrado ponente, el magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, sin embargo, tengo un diferendo en relación con dos casillas.

La primera de ellas, la 3691 Especial 1 y aquí mi diferendo radica que, debemos apegarnos a lo que ya resolvimos en el juicio de inconformidad 332 de 2025.

Ahí, el pleno de esta Sala Superior razonó que el INE, a partir de apreciaciones subjetivas que van en contra de su propia función, como autoridad organizadora, no puede pretender inhabilitar o desconocer votos, cuando no exista infracción o causal que determine que, ante una votación inesperada sea posible anular los resultados de una casilla.

En ese sentido, estimo que siguiendo el precedente deben computarse 71 votos a favor del actor, lo que equivale a un total de 14 mil 952 votos. Y de igual forma deben sumarse 14 votos a favor de José Arturo Ramírez Becerra, lo que equivale a un total de 14 mil 966 sufragios y con esto existe todavía una diferencia de 14 votos.

Sin embargo, al acudir al tema de la casilla 2907 básica 1, sí advierto que hay una situación que genera la anulación de esta casilla, ¿y por qué?

Del encarte y del acta de la jornada electoral se advierte que la casilla se instaló en un lugar distinto al autorizado por la autoridad tal como se reconoce incluso en el propio proyecto que los funcionarios electorales no señalaron las razones del cambio de domicilio a pesar de que el acta de jornada electoral contiene un apartado específico para informar esta situación; y tercero, que los funcionarios electorales incumplieron con la obligación de dejar aviso de la nueva ubicación en el lugar original ya que de la hoja de incidentes no se advierte esa circunstancia y ello tiene como consecuencia que los funcionarios electorales no garantizaron el derecho de los electores a conocer con certeza el nuevo domicilio al que debían acudir para ejercer su voto.

En ese sentido, es que estimo que debe anularse la votación recibida en esta casilla. Y para mí no es obstáculo el hecho de que se rinda un informe circunstanciado por parte de la autoridad porque en este sentido el consejo distrital, sus funcionarios no tienen o no pueden tener la eficacia de conferirle o no valor a acreditar la razón del cambio de domicilio y que se dejó una razón del nuevo domicilio ya que es un hecho evidentemente que no les consta al no haber participado, al no haber estado en la propia casilla y que su dicho no está soportado con prueba alguna.

Es por estas razones que entonces si se anulara en estas casillas que he señalado habría un cambio de ganador porque de acuerdo con este cómputo José Arturo



Ramírez Becerra tendría un total de 14 mil 916 votos y Paulín Carmona Gaspar tendría una votación de 14 mil 929 votos con 13 votos a su favor.

En ese sentido también quiero llamar la atención de que no es ajeno para esta Sala Superior resolver de la manera que ahora planteo en relación con el cambio de domicilio y en esto debemos tener presente que en el juicio de revisión constitucional 324 de 2017 de la ponencia del propio magistrado Reyes Rodríguez Mondragón anulamos casillas, precisamente.

¿Por qué? Porque del encarte se advirtió que la casilla se instaló en un lugar distinto al autorizado, que el acta de la jornada electoral contenía un apartado específico para que los funcionarios informaran las causas por las que la casilla se instaló en un lugar distinto del autorizado sin que asentara dato alguno, situación que, como ya lo dije, también se repite en este asunto que ahora resolvemos y que se concluyó los funcionarios de casilla incumplieron con su obligación de dejar aviso de la nueva ubicación en el lugar original y que el hecho de que no constara en el expediente los datos adicionales sobre el procedimiento llevado a cabo por los funcionarios electorales para instalar la casilla en un lugar distinto al autorizado, o bien, constancias que confirmaran la existencia de alguna causa justificada que haya motivado dicho cambio, permite concluir que este no se encuentra justificado y, por tanto, en ese juicio concluimos en la nulidad de la casilla, y estas mismas razones las traigo ahora y que creo que son plenamente aplicables a este juicio de inconformidad.

Por tanto, yo estaría en contra del proyecto y en el sentido que me he pronunciado por un cambio de ganador.

Sería cuanto, presidenta. Gracias.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, magistrado.

¿Alguna otra intervención?

Adelante, magistrada Otálora.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Muchas gracias.

De manera muy breve, yo sí coincido con el proyecto que nos presenta el magistrado Rodríguez Mondragón, en la que propone ciertas modificaciones al cómputo, los cuales no implican un cambio de ganador.

Coincido con el proyecto al considerar que en siete de las casillas impugnadas quedó acreditado, en efecto, que algunas de las personas que integraron las mesas directivas de casilla no pertenecían a la sección electoral, y en el caso de dos casillas se acredita error o dolo en atención a que existe una discrepancia que impide tener la certeza de la totalidad de las boletas extraídas de las urnas.

Con motivo de la impugnación de la votación en la casilla 2907 básica, derivada de su instalación en un domicilio diverso al autorizado, acompañó el estudio que determina esta causa de nulidad como infundada.

Estimo que, resulta evidente que la casilla fue instalada, en efecto, en un lugar distinto al señalado en el encarte, con motivo de una causa plenamente justificada como es la que la persona dueña del inmueble se negó a recibir a los funcionarios de casilla.

No obstante, la casilla fue instalada en la misma colonia y en la misma calle en la que originalmente se había previsto, en un número distinto, cierto, dado la circunstancia antes apuntada.

No obstante, se advierte que la casilla fue instalada en la misma cuadra de domicilio originalmente previsto en el encarte.

En consecuencia, considero que se colma lo previsto por el artículo 276 de la LEGIPE, ya que el motivo que obligó a la instalación de la casilla se encuentra, justamente previsto en la ley, y la instalación en el nuevo domicilio se realizó dentro de la misma sección.

En cuanto a la falta de aviso de la nueva ubicación de la casilla, advierto la existencia de un precedente en efecto, en que esto ya fue validado.

Por ende, me parece que el cambio de domicilio para poder considerar que da lugar a una nulidad de elección tiene que demostrarse que la votación fue menor a la que, de alguna manera se esperaba, es decir, que el cambio de domicilio fue determinante en cuanto a la votación.

Ahora, en esta casilla se recibieron a 192 personas votantes, en tanto que en la 2905, se recibieron 221 votantes, y en las colindantes 133 o 126 votantes, por lo que estimo que no hay causa de nulidad respecto de esta casilla.

Sería cuanto.

Gracias.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, magistrada.

¿Alguna otra intervención?

Adelante, magistrado Reyes.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Sí, en relación con esta casilla 2907, B1, en el proyecto se expresa de manera muy clara, en la página 38, párrafo 139, que, en el acta de jornada electoral, en el numeral 10 que presenta la pregunta: ¿se

presentaron incidentes? se marcó que “sí”. En el apartado de: instalación de la casilla seccional. Lo cual, pues es coincidente con el reconocimiento que hace el Instituto Nacional Electoral y que, al que se refiere el siguiente párrafo, el 140, en donde señala que el propietario del inmueble contemplado se negó a recibir a los funcionarios de casilla. O sea que el INE y los funcionarios de casilla, la ciudadanía o instalaba la casilla en otro lado o no la instalaba, y lo que hicieron fue moverse en la misma colonia La Esperanza, en la calle Querétaro y solamente pasaron del número 55 al número 31, el domicilio.

Es decir, lo que hicieron fue garantizar que la ciudadanía votara, porque el propietario del domicilio no permitió la instalación de la casilla.

Un criterio en donde se diga que esto es motivo de nulidad, pues entonces, digamos, genera un incentivo perverso, que no se instalen casillas, o ¿que se instalen con un estándar más exigente de señalar que en el acta de jornada sí se presentaron incidentes en la instalación de la casilla seccional?

Y luego, el criterio de este Tribunal, el estándar probatorio es demostrar que hubo una irregularidad. Nadie demuestra que la hubo.

Al contrario, analizando la participación ciudadana, como el proyecto señala, la votación fue perfectamente adecuada en términos de los promedios, tanto nacionales, como distritales.

Luego entonces, me parece que no sería un criterio, pues correcto para: uno, generar los incentivos de que, los funcionarios de casilla y el personal del INE garanticen la instalación de las mismas para que la gente vote.

Y dos, ya el estándar probatorio no es demostrar la irregularidad en la votación, sino simplemente, es decir, el personal del INE o el personal ciudadano que actúa como funcionarios deben ser mucho más explícitos en cada uno de los detalles de circunstancias, de tiempo, modo y lugar para dejar documentado el cambio de domicilio.

Me parece que no hay una congruencia entre lo que se busca, que es proteger, pues el ejercicio del voto en esta casilla y sí tiene un efecto, pues solo, me parece a mí, pues, no deseable en torno a la valoración de esta casilla, sino que, la consecuencia es cambiar un ganador, o sea, alguien a quien se le entregó una constancia y que fue electo por la mayoría de la ciudadanía que obtuvo la mayor cantidad de votos y por un estándar probatorio así de exigente para los ciudadanos que ejercen la función electoral o para los funcionarios del Instituto Nacional Electoral que sí comunicaron además al Consejo Distrital el cambio de domicilio y, bueno, no se instaló porque la persona del domicilio autorizado no lo permitió. Entonces, esto puede provocar de verdad que la voluntad popular no se refleje en la asignación de un ganador.

Es cuanto.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, magistrado.

¿Alguna otra intervención?



De no ser así, secretario, por favor, recabe la votación.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Con su autorización, magistrada presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: Votaré a favor del juicio electoral 273, votaré en contra del juicio de inconformidad 223 en términos de lo señalado por el magistrado Fuentes; del 343 y 530 también votaré en contra.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: En el juicio de inconformidad 343 votaré en contra por el tema de los años de experiencia y la nulidad de la elección y a favor de los demás proyectos.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Sí, votaré a favor del juicio electoral 273 de este año y en contra del resto de los proyectos conforme a mi intervención en el juicio de inconformidad 223, también específicamente en contra también.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrada presidenta.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Yo, bueno, y después de que este asunto subió y bajó creo que cuatro veces, pero bueno me sumo a los términos expresados por el magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, en el juicio de inconformidad 223 en donde estaría votando en contra. Igualmente, en el juicio de inconformidad 343 y 530, y a favor del proyecto restante.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrada presidenta, le informo que los proyectos del juicio de inconformidad 223 y sus acumulados, juicio de inconformidad 343 y juicio de inconformidad 530 y sus acumulados fueron rechazados, por lo que procedería su engrose.

Y el juicio electoral 273 fue aprobado.

Es la votación, presidenta.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, secretario.



En consecuencia, en el juicio electoral 273 de este año, se resuelve:

Único. - Es inexistente la omisión reclamada.

En el juicio de inconformidad 223 de este año y sus relacionados, se resuelve:

Primero. - Se acumulan los juicios.

Segundo. - Se modifican los resultados consignados en las actas de cómputo indicadas en la ejecutoria.

Tercero. - Se revocan los actos impugnados para los efectos precisados en la ejecutoria.

En el juicio de inconformidad 343 de este año, se resuelve:

Primero. - Se sobresee parcialmente en términos de la sentencia.

Segundo. - Se confirman los actos impugnados en términos de la ejecutoria.

Y en el juicio de inconformidad 530 de este año y sus relacionados, se resuelve:

Primero. - Se acumulan los juicios.

Segundo. - Se confirma en lo que fue materia de impugnación los acuerdos controvertidos.

Pasaremos ahora a la cuenta del proyecto de mi ponencia, por lo que solicito al secretario de estudio y cuenta Alejandro Crocker Pérez dé la cuenta correspondiente, por favor.

Secretario de estudio y cuenta Francisco Alejandro Crocker Pérez: Con su autorización, magistrada presidenta, magistrada, magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia de los juicios de inconformidad 280 y de los que se propone acumular, todos de 2025, relacionados con la elección de personas juzgadoras del Juzgado de Distrito en materia administrativa del Distrito Judicial Electoral 2 del estado de Nuevo León.

Se propone desechar las demandas de los juicios 377, 378, 670 y 671 del año en curso, por las razones que se precisan en la consulta.

En la demanda se advierte que los agravios que plantea la parte actora para que se declare la nulidad de la votación recibida en casillas se relacionan con distintas irregularidades.

Al respecto, de conformidad con las razones y fundamentos que se exponen en el proyecto, se propone declarar la nulidad de la votación en 11 casillas, ocho por indebida integración y tres por error o dolo y, en consecuencia, modificar el cómputo



local y confirmar la declaración de validez y la entrega de la constancia a Omar Castro Zavaleta Bustos.

Es la cuenta, magistradas, magistrados.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, secretario.

A su consideración el proyecto de la cuenta.

¿Alguien desea intervenir?

De no ser así, por favor, secretario, recabe la votación.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Con gusto, presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: En contra de la propuesta.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor, con un voto razonado.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrada presidenta.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Con mi propuesta.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrada presidenta, le informo que el proyecto de la cuenta fue aprobado.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, secretario.

En consecuencia, en el juicio de inconformidad 280 de este año y sus relacionados, se resuelve:

Primero. - Se acumulan los juicios.



Segundo. - Se desechan los juicios precisados en la sentencia.

Tercero. - Se modifican los resultados del acta de cómputo impugnados en términos de la ejecutoria.

Cuarto. - Se confirma la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría en términos de la resolución.

Bien, pasaremos ahora a la cuenta de los proyectos en los que se propone su improcedencia, por lo que le pido al secretario general de acuerdos dé la cuenta correspondiente, por favor.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Con gusto, magistrada presidenta.

Doy cuenta, magistrada, magistrados, doy cuenta de nueve proyectos de sentencia, todos de este año, en los cuales se propone la improcedencia del medio de impugnación.

Los juicios electorales 270, 271, 274, 275 y 276, han quedado sin materia.

En los juicios de inconformidad 955 y 965, la presentación de las demandas fue extemporánea.

En el juicio de inconformidad 966, se combate una sentencia definitiva e inatacable, y la presentación de la demanda fue extemporánea.

Finalmente, en el recurso de apelación 1310, el acto impugnado carece de definitividad y firmeza.

Es la cuenta, magistrada presidenta, magistrada, magistrados.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, secretario.

A la consideración los proyectos de la cuenta.

¿Alguna intervención?

De no ser así, por favor secretario recabe la votación.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Con su autorización, presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrada Janine Otálora Malassis.



Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Con todas las propuestas.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con los proyectos.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor de los proyectos, precisando que en el juicio de inconformidad 966, presentaré un voto concurrente.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrada presidenta.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrada presidenta, le informo que los proyectos de la cuenta fueron aprobados.

Es la votación.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, secretario.

En consecuencia, en el juicio electoral 271 de este año, se resuelve:

Primero. - Se desecha de plano la demanda.

Segundo. - Se escinde el escrito de ampliación de demanda y se ordena la apertura de un nuevo juicio en términos de la sentencia.

En el resto de los proyectos de la cuenta, se resuelve, en cada caso, su improcedencia.

Y, al haberse resuelto los asuntos del orden del día y siendo las 15 horas con 06 minutos del día 26 de agosto de 2025, se da por concluida la sesión.

En cumplimiento de lo previsto por los artículos 252, 254, párrafo primero, 256, fracción I y X, 259, fracción X, y 269, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 7 y 24 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionados con el artículo 20, fracciones I, III, XII y XXVII del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales, se emite la presente acta. Para los efectos legales procedentes, firman la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, presidenta de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, y el secretario general de acuerdos, Ernesto Santana Bracamontes, quien autoriza y da fe de que la presente acta se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

Magistrada Presidenta

Nombre:Mónica Aralí Soto Fregoso

Fecha de Firma:03/09/2025 05:26:30 p. m.

Hash:✔wDBkeOqZCO4+8T3Fq/DK6RTEngo=

Secretario General de Acuerdos

Nombre:Ernesto Santana Bracamontes

Fecha de Firma:03/09/2025 05:08:35 p. m.

Hash:✔qrHK8vVOuoKhYCFAtFTCOriocpk=